

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-039/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADOS: DANIELA CARLOS SÁNCHEZ, DIRECTORA DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE, EN EL AYUNTAMIENTO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: **a)** declara la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Daniela Carlos Sánchez, Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en razón de que acudió en calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional a sesiones del Consejo Municipal Electoral de dicha municipalidad; **b)** declara la **existencia** de responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional; **c)** ordena **dar vista** al Cabildo de Monte Escobedo, Zacatecas, así como al Órgano Interno de Control, para que se califique la infracción e imponga la sanción que corresponda, y **d)** **amonesta** públicamente al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Denunciada:	Daniela Carlos Sánchez.
Directora de Desarrollo Rural:	Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable, en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Denunciante/Quejoso:	María Paula Torres Lares, Representante Suplente del Partido Político Morena.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Partido Denunciado/PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Unidad de lo Contencioso/ Autoridad Instructora:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar el Poder legislativo Local y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conformar la demarcación del Estado de Zacatecas.

1.2. Sustanciación del expediente ante la Autoridad Instructora.

1.2.1. Presentación de queja. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹, la representante suplente de *Morena* ante el Consejo General del *IEEZ*, interpuso denuncia en contra de la *Denunciada* y el *PRI* por las siguientes infracciones:

- Uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la *Denunciada* en su calidad de Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, y a su vez Representante Propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.
- Culpa in vigilando del *PRI*, por incumplir su deber de vigilancia respecto a la *Denunciada*.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

1.2.2. Acuerdo de radicación y reserva de admisión, investigación y emplazamiento. El treinta de abril, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/073/2024, ordenó que se realizaran diligencias de investigación, y se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.2.3. Acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento. El seis de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la denuncia, y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto terminara la etapa de investigación.

1.2.4. Acuerdo de emplazamiento. El dieciséis de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* consideró agotada la etapa de investigación por lo que ordenó emplazar a las partes denunciadas y se les citara a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvo presente la *Denunciada*, no así el *PRI*, ni el *Denunciante*, pero compareció por escrito exponiendo sus alegatos.

1.3. Trámite ante este Tribunal.

1.3.1. Remisión del expediente. El veintitrés de mayo, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el expediente el Procedimiento Especial Sancionador PES-IEEZ-UCE-073/2024.

1.3.2. Turno. El trece de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-PES-039/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

1.3.3. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la *Denunciada*, así como culpa in vigilando al *PRI*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral* y 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Esta autoridad no advierte que la *Denunciada* hubiera hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos denunciados

Inicialmente, el *Denunciante* refiere que la *Denunciada* se desempeña como Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas y además, funge como representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal* en dicho Municipio.

Por tal motivo, estima que la función de representación partidista ejercida por la *Denunciada* y ostentarse a la vez como funcionaria pública, vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que implicó el uso indebido de recursos públicos al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los intereses del *PRI* ante una autoridad administrativa electoral durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Asimismo, señala que el *PRI* incumplió con su deber de vigilancia respecto a la *Denunciada*.

Manifestaciones que retoma en su escrito de alegatos, refiriendo que con los medios de convicción que obran en autos se tiene por demás demostrada la participación activa de la *Denunciada* como representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal* en el proceso electoral ordinario que transcurre, así como también es evidente que actualmente se desempeña como servidora pública en calidad de *Directora de Desarrollo Rural*.

Alegando pues, la comisión de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, violentando a su vez el principio de equidad en la contienda.

4.1.2. Contestación de los hechos

La *Denunciada* al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, en contestación a la denuncia manifestó que las pruebas que se le presentan son tomadas de Facebook y de la página del Ayuntamiento, con fechas del nueve de marzo de dos mil veintidós y del veintiséis de enero, pero que en ningún momento se usaron recursos públicos y no se hizo entrega de nada, ya que las fechas en que fueron tomadas no afectan su nombramiento como representante del *IEEZ* que le fue otorgado el veintisiete de febrero, tomando protesta el veintisiete siguiente.

Señala que todo ha sido de manera imparcial, ya que no se ha inclinado por nadie, que estuvo realizando su trabajo de manera normal como siempre lo hace, por lo que estaba en ejercicio de su trabajo pero no usó los recursos de ninguna manera.

Respecto a las sesiones, refiere que asistió a las de fechas veintisiete de febrero en que tomó protesta, el veintiuno y veintinueve de marzo, el once y veinte de abril, que el veintinueve de marzo fue inhábil como lo marcó un memorándum, así como el veinte de abril porque era un sábado en el que no laboró; que su horario laboral es de 9:00 de la mañana a 3:30 de la tarde, y que todas las sesiones fueron a partir de las 18:00 horas.

Señala que al asistir en horarios inhábiles no está cometiendo ninguna falta a la norma legislativa, ya que actuó en ejercicio de su libertad de reunión de pensamiento y de expresión, conforme al artículo 9 de la *Constitución Federal*.

Todo lo anterior, lo asintió en sus alegatos refiriendo que no incurrió en ningún delito ya que no hizo uso indebido de recursos públicos, porque no asistió a ninguna sesión en horario laboral sino que lo hizo en horas después de su horario laboral, por lo que no incurrió en ninguna falta.

4.2. Problema jurídico a resolver

En el presente asunto se debe resolver si la *Denunciada* como Directora de Desarrollo Rural Integral sustentable en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, vulneró los principios de neutralidad e imparcialidad con el uso de recursos públicos, al fungir también como representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal* en dicho Municipio.

Aunado a lo anterior, establecer si el *PRI* faltó a su deber de cuidado.

4.3. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, en el caso se analizará:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) De acreditarse el hecho señalado, se analizará si el mismo configura una violación a la normativa electoral.
- c) Si se acredita que se transgredió la Ley Electoral, lo conducente será establecer el grado de responsabilidad de la *Denunciada*.
- d) Por último, se analizaría la gravedad de la falta y se individualizará la sanción de los responsables.

Cabe mencionar que en el supuesto de que no se acrediten los hechos objeto de la denuncia, no se abordarán los apartados señalados en los incisos b), c) y d).

4.4. Medios de prueba y valoración probatoria

4.4.1. Medios de prueba

Los medios probatorios presentados por las partes, así como los recabados por la *Autoridad Instructora*, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la *Ley Electoral*, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el *Denunciante*

- **Técnicas**, consistentes en capturas de pantalla de la página oficial y de la red social Facebook del Ayuntamiento Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.
- **Técnica**, consistente en la certificación de las dos siguientes ligas electrónicas:
 - <http://monteescobedo.gob.mx/?p=14995>
 - http://www.facebook.com/montegobzac/posts/369073775018772/?paipv=0&eav=AfYgV_0QIKKQdvjXuJa-QeMqNawo4dVa21cCvZa3NwM4EmFlgPBM2yIjNdSGJ8lpNWM&_rdr
- **Informe de autoridad**, consistente en el que rinde el licenciado Erik Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas.
- **Documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* del escrito del veintitrés de febrero, signado por el Presidente del Comité Directivo del *PRI* en el que acredita a las y los representantes propietarios y suplentes ante los 58 Consejos Municipales Electorales del *IEEZ* para el proceso electoral ordinario 2023-2024.
- **Documental pública**, consistente en el oficio CMEME-17-2024 del treinta de abril signado por la licenciada Edevelia Gutiérrez Gándara, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, zacatecas, adjuntando copias certificadas de las actas de las sesiones del *Consejo Municipal*, de fechas veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, once y veinte de abril.
- **Documental pública**, consistente en el oficio 034/2024 del primero de mayo signado por el licenciado Erik Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, anexando copia certificada del nombramiento de Daniel Carlos Sánchez como *Directora de Desarrollo Rural*, del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

- **Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuado dentro del presente procedimiento, en todo y cuanto favorezca a los intereses de su representado.
- **Presuncional**, consistente en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a su representado.

b) Pruebas aportadas por la *Denunciada*

- **Documental privada**, consistente en la copia simple del escrito del veinticinco de enero, signado por el licenciado Erick Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, que contiene el Memorandum en el que se dan a conocer los días inhábiles y periodos vacacionales del año dos mil veinticuatro.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del orden del día del *Consejo Municipal*, de la Sesión ordinaria del martes veintisiete de febrero a las dieciocho horas.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del oficio C.M.E. Monte Escobedo/005/24 del diecinueve de marzo, dirigido a la C. Daniela Carlos Sánchez como Representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, convocándola a Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo a las dieciocho horas.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del oficio C.M.E. Monte Escobedo/08/24 del veintiocho de marzo, dirigido a la C. Daniela Carlos Sánchez como Representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, convocándola a Sesión Especial del veintinueve de marzo a las dieciocho horas.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del oficio C.M.E. Monte Escobedo/011/24 del nueve de abril, dirigido a la C. Daniela Carlos Sánchez como Representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, convocándola a Sesión Ordinaria del once de abril a las dieciocho horas.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del oficio C.M.E. Monte Escobedo/13/24 del dieciocho de abril, dirigido a la C. Daniela Carlos Sánchez como Representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, convocándola a Sesión Extraordinaria del veinte de abril a las doce horas.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del oficio 034/2024 del primero de mayo, signado por el licenciado Erick Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, dando contestación al diverso IEEZ-UCE/618/2024.
- **Documental privada**, consistente en la copia simple del nombramiento de Representante Propietario ante *Consejo Municipal* del *IEEZ 2023-2024* por el *PRI*, en el Municipio de Monte Escobedo, Zacateca.
- **Técnicas**, consistentes en dos capturas de pantalla de la red social Facebook del H. Ayuntamiento Monte Escobedo 2021-2024.

c) Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*

- **Documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* del oficio REPMORENAINE-005/2023 del diez de enero de dos mil veintitrés, firmado por el Diputado Mario Llergo Latournerie, como Representante Propietario de *Morena* ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se designan representantes propietario y suplente de *Morena* ante el Consejo General del *IEEZ*, en el cual se desprende como representante suplente María Paula Torres Lares.
- **Documental pública**, consistente en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* del escrito del veintitrés de febrero, firmado por el licenciado Carlos Peña Badillo, Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, mediante el cual anexa el formato y los datos de las y los representantes propietario y suplente ante los Consejos Municipales del *IEEZ* para el proceso electoral 2023-2024, del cual se desprende a la *Denunciada* como Representante Propietario en el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.
- **Documental pública**, consistente en el oficio CMEME-17-2024 del treinta de abril firmado por la licenciada Edevelia Gutiérrez Gándara, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Monte Escobedo, zacatecas, adjuntando copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo Municipal, de fechas veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, once y veinte de abril.
- **Documental pública**, consistente en el oficio 034/2024 del primero de mayo firmado por el licenciado Erik Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, anexando copia certificada del nombramiento de Daniel Carlos Sánchez como Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable, del diecisiete de enero de dos mil veintidós.
- **Documental pública**, consistente en el acta de certificación de ligas electrónicas del dos de mayo y de número de oficio IEEZ-02/UOE/141/2024, elaborada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

4.4.2. Valoración probatoria

De conformidad con el artículo 408, numeral 1 de la *Ley Electoral*, y 17 segundo párrafo de la *Ley de Medios*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de

su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, atendiendo a lo establecido en los artículos 409, numeral 2, fracción I de la *Ley Electoral*.

Por otra parte, las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esto de conformidad con el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

En tal sentido, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, como lo señalan los artículos 409 numeral 1 de la *Ley Electoral*.

4.5. Hechos acreditados

Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba que obran en el expediente, así como de lo reconocido por la *Denunciada*, conducen a tener por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de la *Denunciada*

De manera inicial, con el oficio 034/2024² del primero de mayo, que en vía de informe de autoridad recabado por la *Autoridad Instructora* realizó el licenciado Erik Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, refiere que la *Denunciada* actualmente se desempeña como Directora Rural Integral Sustentable en el Municipio de referencia; adjuntando el correspondiente Nombramiento³ expedido a favor de la *Denunciada* el diecisiete de enero de dos mil veintidós.

² Visible a foja 083 del expediente.

³ Visible a foja 084 del expediente.

Informe que constituye una documental privada con valor probatorio indiciario, de conformidad con lo establecido en los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, se robustece de la certificación⁴ de las ligas electrónicas del sitio oficial y de la red social Facebook del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, por parte de la Unidad de la Oficialía Electoral del *IEEZ*, cuyo contenido acredita a la *Denunciada* como Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable de dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, se cuenta con las copias certificadas⁵ de la relación que aporta el *PRI* respecto de los representantes propietario y suplente ante los Consejos Municipales del *IEEZ* para el proceso electoral 2023-2024, de la cual se acredita que la *Denunciada* es representante propietaria en el Municipio de Monte Escobedo.

Asimismo, la *Denunciada* al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoce la calidad con la cual se ostenta en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, así como el ser representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

b) Asistencia a sesiones en el Consejo Municipal

Con base en el medio de prueba recabado por la *Autoridad Instructora*, consistente en el oficio CMEME-17-2024⁶ del treinta de abril, signado por la licenciada Edevelia Gutiérrez Gándara, Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, se acredita que la *Denunciada* como representante del *PRI* ante esa autoridad electoral compareció a cinco sesiones en fechas veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, once y veinte de abril; adjuntándose al oficio copias certificadas de la actas levantadas de dichas sesiones.

⁴ Visibles a fojas 086 a 089 del expediente.

⁵ Visibles a fojas 057 a 062 del expediente.

⁶ Visible a fojas 063 a 082 del expediente.

Lo anterior, de igual forma se encuentra reconocido por la *Denunciada* en la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que, en el siguiente apartado se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configuran las infracciones que le atribuyen a la *Denunciada*, y al *PRI* por culpa in vigilando.

4.6. Marco normativo aplicable

De inicio, los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad están contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*⁷, este numeral determina que los servidores públicos, sin excepción, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Y que su ejercicio, debe ser sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos que participen en los procesos electorales.

De ahí que, dicho precepto constitucional tutela dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos a saber, la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

Así pues, el propósito de tal ordenamiento es claro en el sentido de que dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), los cuales les son entregados y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen esos recursos para la finalidad propia del servicio público para el cual fueron nombrados.

Entonces, la obligación de aplicar de manera imparcial los recursos públicos que le son asignados a un servidor público, tiene como finalidad principal el hecho de

⁷ “**Artículo 134**

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”.

que no exista influencia indebida por parte de las personas que ostentan una calidad de servidoras públicas en la competencia que exista entre partidos políticos en un proceso electoral.

En el mismo sentido, el artículo 36, párrafo segundo de la *Constitución Local*⁸ retoma dicha disposición, y el artículo 396, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*⁹, prevé como infracciones de las autoridades y los servidores públicos del Estado, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por la *Constitución Federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales.

Por tanto, el principio de neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios.

4.7. Caso concreto

4.7.1. Constituyen uso indebido de recursos públicos y en consecuencia, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad ejercer de manera simultánea el cargo de Directora de Desarrollo Rural y desempeñarse como representante partidista ante un Consejo Municipal el órgano administrativo electoral local.

Bajo las condiciones anotadas, en el procedimiento materia de análisis se atribuye a la *Denunciada* el uso indebido de recursos públicos en virtud a que cuenta con la calidad de *Directora de Desarrollo Rural*, y a su vez como

⁸ **Artículo 36**

...

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.”.

⁹ **Artículo 396**

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”.

representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, con lo cual transgrede los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

La *Denunciada* por su parte, reconoce tener la calidad de *Directora de Desarrollo Rural*, y que también es representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*, por lo que asistió a las sesiones del mismo en las fechas señaladas, sin embargo, refiere que no lo hizo de manera imparcial sin descuidar su trabajo y en ejercicio de su derecho de libertad de asociación.

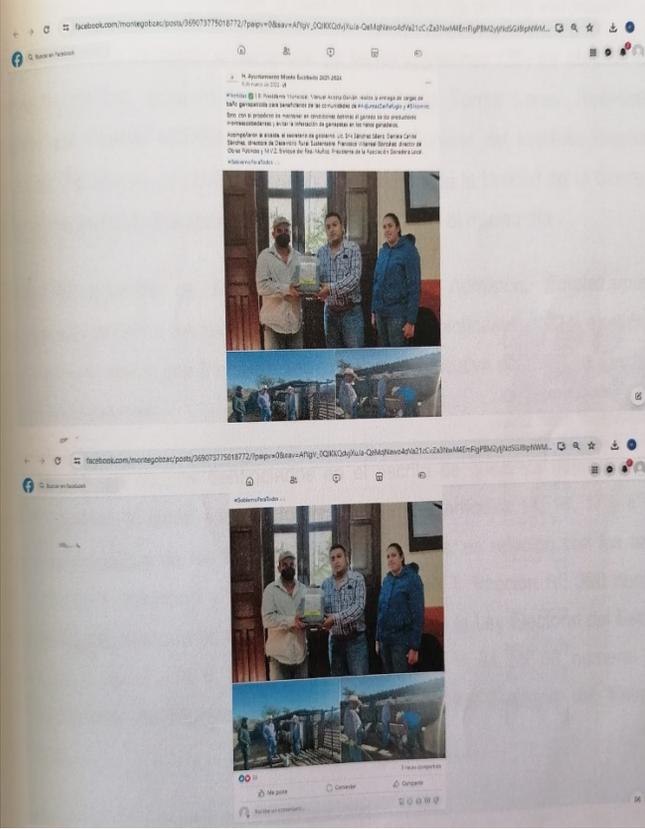
Este Tribunal considera que le asiste la razón al *Denunciante*, por las razones que se abordarán enseguida.

A fin de probar la infracción denunciada, el *Denunciante* ofrece como pruebas las ligas electrónicas de la cuenta oficial y red social Facebook del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, certificación de las mismas que se llevó a cabo por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* el dos de mayo, de lo cual se hace constar lo siguiente:

No	Link e imagen	Contenido de la publicación "Acta de certificación de hechos" 02 de mayo de 2024
1	http://monteescobedo.gob.mx/?p=14995	Se observa signos y caracteres ortográficos en color blanco y negro que expresan lo siguiente: "martes, abril 30, 2024"; "Entradas recientes"; "Convocatoria "Diseña el cartel de la Feria de Prim"; "Monte Escobedo"; "Un Gobierno para Todos"; "H.AYUNTAMIENTO 2021-2024"; "INICIO"; "NOTICIAS"; "TRANSPARENCIA"; "DIRECTORIO"; "SERVICIO Y TRÁMITES"; "Tu estas aquí"; "Inicio"; "En el 2024, mayor agenda para el campo en Monte Escobedo"; "EN EL 2024, MAYOR AGENDA PARA EL CAMPO EN MONTE ESCOBEDO"; "26 enero, 2024"; "Comunicación Social"; "Monte Escobedo, Zac.- El Ing. Manuel Acosta Galván, Presidente Municipal, encabezó la Primera Reunión del Consejo de Desarrollo Rural Sustentable, donde se dieron a conocer /as reglas de operación de los programas que se tendrán en el ámbito rural en el ejercicio 2024. Acudieron a la sesión, el Ing. Ariel Tapia González, jefe del Distrito de Desarrollo Rural 184 Jerez, el M.V.Z Luis Félix Pérez, jefe de Cader 01 Villanueva, la encargada de la ventanilla itinerante SADER Monte Escobedo, Lic. Yesenia Sánchez Acosta y el M.V.Z. Enrique del Real Muñoz, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Monte Escobedo. Además se tuvo la presencia de los delegados de las comunidades, quienes en su calidad de consejeros escucharon las propuestas que, a través del Consejo de Desarrollo Rural se plantearon para dar



solución a las problemáticas más emergentes del campo monteescobedense. El Alcalde Manuel Acosta, mencionó la importancia de plantear acciones a tiempo para enfrentar los retos en las zonas rurales, especialmente las relacionadas con la sequía, buscando que los proyectos que se realicen en este ejercicio estén mayormente relacionados con la captación y movilidad del líquido vital. Estuvieron presentes además, el Ing. Ernesto Muñoz Bocardo, regidor del H. Ayuntamiento, el Secretario de Gobierno Municipal, Lic. Érik Sánchez Sáenz y la M.V.Z. Daniela Carlos Sánchez, directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable. ¡En equipo, seguiremos trabajando por el desarrollo del campo monteescobedense!". Asimismo puede observarse una fotografía, en la que se aprecia un grupo de personas reunidas dentro de un bien inmueble.

<p>2 https://www.facebook.com/montegobzac/posts/369073775018772/?paipv=0&eav=AfYqV_0QIKKQdvjXuJa-QeMgNawo4dVa21cCvZa3NwM4EmFlqPBM2yIjNdSGJ8lpNWM&_rdn</p> 	<p>Se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de ésta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de ella una figura irregular que simula una lupa y la expresión: " Buscar en Facebook"; enseguida se puede observar una serie de signos y caracteres ortográficos que contienen las siguientes expresiones: "H. Ayuntamiento Monte Escobedo 2021-2024"; "9 de marzo de 2022", "#Noticias El Presidente Municipal, Manuel Acosta Galván, realiza la entrega de cargas de baño garrapaticida para beneficiarios de las comunidades de #AdjuntasDelRefugio y #ElHornito. Esto, con el propósito de mantener en condiciones óptimas el ganado de los productores monteescobedenses y evitar la infestación de garrapatas en los hatos ganaderos. Acompañaron al alcalde, el secretario de gobierno, Lic. Erik Sánchez Sáenz, Daniela Carlos Sánchez, directora de Desarrollo Rural Sustentable, Francisco Villarreal González, director de Obras Públicas y M.V.Z. Enrique del Real Muñoz, Presidente de la Asociación Ganadera Local. #GobiernoParaTodos". Posteriormente se puede observar un conjunto de fotografías, en las que se aprecia a diferentes personas. Por otro lado podemos ver en la parte inferior una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que contienen las siguientes expresiones: "39"; "3 veces compartido"; "Me gusta"; "Comentar" "Compartir".</p>
---	--

Como se puede advertir, de la lectura de los contenidos de las ligas electrónicas se advierte lo siguiente:

- Que el Presidente Municipal de Monte Escobedo encabezó la Primera Reunión del Consejo de Desarrollo Rural Sustentable, a la cual lo acompañaron, entre otros, la *Denunciada*.
- Que el Presidente Municipal de Monte Escobedo en compañía de varias personas entre ellas la *Denunciada*, hizo entrega de apoyos para beneficiarios de dos comunidades de dicho Municipio.

Asimismo, se cuenta con el oficio suscrito por el licenciado Erik Sánchez Saenz, Secretario de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, así como con la copia certificada del nombramiento otorgado a la

Denunciada, de los que consta que actualmente se desempeña con la calidad de *Directora de Desarrollo Rural*¹⁰.

Así pues, con el caudal probatorio analizado se tiene -como previamente se consideró- que la *Denunciada* para la fecha en que se le imputa la infracción sí era servidora pública del Gobierno Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, por lo que para determinar en el caso a estudio si incurrió en uso indebido de recursos públicos, es preciso discernir si acudió en días hábiles a sesiones de *Consejo Municipal* como representante propietaria del *PRI*.

De entrada, se puede apreciar que la calidad que ostenta la *Denunciada* en el Ayuntamiento bajo la Dirección de Desarrollo Rural, es de suma importancia para el Municipio de Monte Escobedo, esto en virtud a que sus actividades la posicionan con trato directo con la población de dicho Municipio, además de que puede disponer de recursos a fin de fomentar el área en la cual ejerce su competencia; entendiéndose que su encargo se encamina primordialmente a brindar apoyos, asesorías y capacitaciones a los productores del sector agropecuario con la finalidad de fomentar una mejor producción buscando el bienestar de los productores agropecuarios y sus familias.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, la Dirección de Desarrollo Rural Integral Sustentable es el órgano encargado de promover el desarrollo rural integral sustentable en el ámbito municipal; asimismo, el artículo 113 del ordenamiento legal en cita señala las atribuciones específicas de dicha Dirección, y que son las que enseguida se anotan:

- I. Planear, diseñar y formular las propuestas de acciones, programas y políticas municipales de desarrollo rural integral sustentable;
- II. Formular los estudios, proyectos y propuestas de actividades vinculados al Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con el enfoque de desarrollo rural integral sustentable;

¹⁰ Documentos que se consideran públicos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, al ser expedidos por persona dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetados.

III. Coordinar los trabajos de integración y operación del Programa Estatal Especial Concurrente; de Extensionismo Rural, de autosuficiencia alimentaria y demás establecidos en la legislación estatal;

IV. Promover la participación de organismos públicos, privados, productivos y sociales no gubernamentales en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

V. Establecer los vínculos institucionales del Municipio con los productores, comercializadoras, agroindustrias, organizaciones o asociaciones y demás instancias que se relacionen con el medio rural y, en su caso, sean beneficiarios de algún programa gubernamental;

VI. Establecer, en conjunto con las comunidades y los grupos de trabajo del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, la problemática del entorno rural del Municipio y la identificación de las alternativas viables que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de su población;

VII. Identificar y promover la vinculación del Ayuntamiento con programas prioritarios nacionales y estatales de desarrollo económico, hacia los cuales se canalicen apoyos financieros susceptibles de descentralizarse hacia los municipios;

VIII. Promover y mantener coordinación con las diferentes instancias que celebren convenios con el Municipio y aquellas que provean servicios y programas institucionales para el desarrollo rural integral sustentable;

IX. Promover y difundir los programas de apoyo al campo y a los productores, derivados de los convenios de colaboración que se celebren con el Estado y la Federación;

X. Promover acciones de conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales como el suelo, agua, bosques, agostaderos, paisaje y biodiversidad, haciendo un uso racional y sustentable de los mismos;

XI. Organizar y operar la Ventanilla Única de trámites y servicios para el desarrollo rural;

XII. Brindar asesoría y apoyo técnico a las dependencias municipales en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación de planes y programas de desarrollo rural, que sean promovidos por la administración pública municipal;

XIII. Coordinar los programas descentralizados y municipalizados derivados de los convenios celebrados por el Municipio con entidades del Estado y la Federación y establecer las medidas necesarias para su control y evaluación de conformidad con las reglas de operación aplicables;

XIV. Coordinar los programas, proyectos y servicios derivados de los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral Sustentable y gestionar los apoyos institucionales requeridos para tal efecto;

XV. Participar en los grupos de trabajo del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y demás consejos consultivos estatales y municipales, comités, comisiones y subcomisiones públicas, mixtas y privadas relativas al desarrollo rural en el Municipio;

XVI. Promover convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado para la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de actividades productivas en el sector rural, así como el respaldo organizacional y técnico para la

integración de cadenas productivas y capacitación de los agentes participantes de las mismas. Impartir talleres y cursos de capacitación para los siguientes rubros:

- a) El empleo de nuevas tecnologías, la implementación de sistemas agroecológicos y silvícolas, y la aplicación de nuevas metodologías de extensión agropecuaria y forestal;
- b) Asistencia técnico-financiera a los productores a través de mecanismos de información respecto a las reglas de operación y acceso a los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados de fomento agropecuario, así como a las diversas fuentes de financiamiento;
- c) La constitución de cooperativas para el desarrollo;

XVII. Coordinar sus programas y actividades con el área de ecología y medio ambiente municipal y auspiciar entre la población rural prácticas económicas sociales con enfoque de sustentabilidad;

XVIII. Vincular a los productores del Municipio con los prestadores de servicios profesionales para contratar asesoría, capacitación y asistencia técnica, así como dar seguimiento y evaluar el desempeño de los prestadores que hayan desarrollado sus trabajos en el Municipio; y

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos correspondientes.

De lo anterior, se destaca que la Dirección de Desarrollo Rural Integral Sustentable cuenta con varias atribuciones que son parte del funcionamiento del Ayuntamiento al cual se circunscribe, y que de manera relevante para el tema en análisis se destacan las siguientes:

- Realizar las propuestas de acciones, programas y políticas municipales de desarrollo rural integral sustentable.
- Construir vínculos institucionales del Municipio con instancias que se relacionen con el medio rural y, en su caso, que sean beneficiarios de algún programa gubernamental.
- Promover el vínculo del Ayuntamiento con programas nacionales y estatales de desarrollo económico, por medio de los cuales se conduzcan apoyos financieros hacia los municipios.
- Promover y mantener coordinación con las diferentes instancias que celebren convenios con el Municipio y las que provean de servicios y programas institucionales para el desarrollo rural integral sustentable.

- Promover y difundir programas de apoyo al campo y a los productores que deriven de convenios de colaboración celebrados con el Estado y la Federación.
- Brindar asesoría y apoyo técnico a las dependencias municipales en materia de supervisión, evaluación, etcétera, de planes y programas de desarrollo rural que sean promovidos por la administración pública municipal.
- Gestionar los apoyos institucionales requeridos para coordinar los programas, proyectos y servicios que deriven de los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral Sustentable.
- Promover convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado para la creación de fuentes de empleo, impulsando actividades productivas en el sector rural.
- Impartir capacitación en el área de agropecuario.

Así pues, por la naturaleza del cargo que ostenta en el Ayuntamiento de Monte Escobedo, es claro que maneja recursos ya que promueve programas de apoyo al campo para su desarrollo económico, por lo que también es evidente su cercanía con la gente de dicha municipalidad.

Por otro lado, tenemos que las sesiones del *Consejo Municipal* a las que asistió la *Denunciada* (lo cual también reconoció en su contestación a la denuncia) no pueden equipararse con actos proselitistas, ya que éstas van orientadas a la organización de la elección del actual proceso electoral, a las que los partidos políticos asisten a través de sus representantes para fijar posiciones y defiendan los intereses del instituto político que representen.

En el caso particular, se tiene acreditada la asistencia de la *Denunciada* a dichas sesiones en las fechas que se especifican en el siguiente cuadro ilustrativo:

No.	Fecha de sesión	Tipo de sesión	Día de la semana	Horario de sesión
1	27 de febrero de 2024	Ordinaria	Martes	18:00 horas
2	21 de marzo de 2024	Ordinaria	Jueves	18:00 horas

3	29 de marzo de 2024	Especial	Viernes	18:00 horas
4	11 de abril de 2024	Ordinaria	Jueves	18:00 horas
5	20 de abril de 2024	Extraordinaria	Sábado	12:00 horas

Del cuadro que antecede, se desprende que la *Denunciada* acudió a cinco sesiones del *Consejo Municipal* como representante propietario del *PRI* en días hábiles que se desempeñó como servidor público, que comprende los días veintisiete de febrero, veintiuno y veintinueve de marzo, once y veinte de abril.

De igual forma, se corrobora con las pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*, consistente en la información proporcionada por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, así como de las actas correspondientes a dichas sesiones.

Ahora, si bien las fechas en que tuvieron verificativo las sesiones a las cuales acudió la *Denunciada* fueron en días hábiles (con excepción del veinte de abril que fue en día sábado, considerado como inhábil) pero en horas inhábiles, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de las atribuciones del cargo que desempeña, sus funciones son permanentes e ininterrumpidas; por tanto, el ejercicio de su función no debe suspenderse o restringirse a un horario de oficina, ya que le exige su atención constante para que realice todas las cuestiones inherentes a su cargo como servidora pública.

En tal sentido, es posible constatar que la *Denunciada* a la vez que se desempeñaba como servidora pública, también estaba defendiendo los intereses del *PRI*, cuestión que como ya se explicó está prohibido¹¹.

Ello es así, en virtud a que la participación de un servidor público en el proceso electoral defendiendo los intereses de un partido político, presume el uso indebido de recursos públicos, pues el hecho de defensa de los intereses partidistas en el proceso electivo en días y horas que se desempeñó a la vez como servidor público, acredita la prohibición constitucional prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues supondría afectar la equidad en la contienda.

¹¹ Prohibición establecida expresamente en el artículo 52, numeral 1, fracción IV de la *Ley Electoral*.

En el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha realizado la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos durante los procesos electorales para fines que puedan incidir en la contienda electoral, que comprende también la restricción para que los ciudadanos que cuenten con la calidad de servidores públicos funjan como representantes de partidos políticos ante autoridades electorales.

Lo anterior, en virtud a que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta como servidor público, así como la función que debe desempeñar en beneficio de toda la ciudadanía, en cumplimiento a las normas que regulan su ámbito de responsabilidades y obligaciones, función que debe ejercer durante el periodo para el que fue nombrada¹³.

En tal sentido, es que debe cumplir con los principios que rigen la materia electoral, al caso en particular con los principios de imparcialidad y neutralidad, en tanto que el poder público no debe emplearse para influir al elector, lo que tiene como propósito el que se puedan distorsionar las condiciones de equidad en la contienda electoral; por lo que dicho exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realicen en cumplimiento estricto de la normativa aplicable, ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades¹⁴.

Así pues, para este órgano jurisdiccional la *Denunciada* a la vez que se desempeña como servidora pública no puede acudir como representante de un partido político ante una autoridad electoral, dada la neutralidad e imparcialidad que deben observarse en el servicio público, que no son compatibles con los posicionamientos partidistas que caracterizan un cargo de representación de un partido político ante un órgano electoral local, pues hacerlo en los momentos en

¹² Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-0121/2019.

¹³ Periodo que comprende **del dieciséis de enero de dos mil veintidós y hasta el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro**, según consta del nombramiento expedido por el Presidente y Síndica Municipales del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, a favor de la *Denunciada*. Visible a foja 084 del expediente.

¹⁴ Sirve de sustento a lo argumentado la tesis relevante V/2016 de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

que debe estar realizando su labor, presupone una violación al principio de imparcialidad y neutralidad.

En tal virtud, los que se ostentan con la calidad de servidores públicos tienen la obligación inherente no sólo de cuidar y utilizar adecuadamente los recursos públicos que les son asignados para el ejercicio de sus funciones, sino además de desempeñarse en tiempo y forma en la encomienda para la cual se les nombró.

En consecuencia, se actualiza la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos de la *Denunciada*, por realizar actividades de representación del *PRI* a la vez que se desempeñó como servidor público, lo que contraviene lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, pues un servidor público no puede tener las dos calidades, en virtud a que su deber tiene que ser neutral y no en favor de una fuerza política.

4.7.2. Se acredita la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del *PRI*

Al respecto, cabe señalar que en la materia electoral la culpa in vigilando es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre éstos.

Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en

principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción¹⁵; de ahí que, no pasa desapercibido que si bien no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, lo cierto es que fue quien nombró a la servidora pública como su representante ante el *Consejo Municipal*.

En tal sentido, el servidor público no está actuando de forma independiente o individual, esto es, que la facultad para actuar ante la autoridad administrativa electoral fue a través de la autorización expresa del partido político, por lo cual se estima que en el caso, no es aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**¹⁶.

Lo anterior es así, considerando que los precedentes que dieron origen a la referida jurisprudencia, resolvieron casos donde los servidores públicos infringieron la normatividad electoral de forma individual, por lo que no era lógico exigir a los partidos políticos ejercer vigilancia respecto a éstos, pues ello supondría estar frente a una relación de subordinación; sin embargo, es claro que en el presente caso existió la voluntad directa del partido político de designar a la servidora pública como su representante, por lo tanto, se conforma un vínculo entre éstos, donde el servidor público es responsable directo y el partido político, indirecto.

Como se explicó en el apartado anterior, se acreditó que la *Denunciada* usó indebidamente recursos públicos por realizar actividades de representación del

¹⁵ Sirve de apoyo a lo argumentado, la Tesis XXXIV/2004 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo argumentado, la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

PRI y a la vez se desempeñó como servidor público, contraviniendo lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*.

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la falta de deber de cuidado por parte del *PRI*, respecto de la conducta de la *Denunciada* quien es responsable por el uso indebido de recursos públicos.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de la *Denunciada* y el *PRI*, por el uso indebido de recursos públicos, así como la *culpa in vigilando* atribuida al partido político, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno de ellos.

Ahora bien, para determinar la sanción que corresponde a las infracciones cometidas en materia electoral, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADO ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**¹⁷.

Bajo ese parámetro, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral o contravención de la norma administrativa electoral, a considerar las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 1a./J. 157/2005. Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.

- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- El grado de intencionalidad o negligencia; y
- Otras agravantes o atenuantes.

5.1. Responsabilidad de la *Denunciada*

En el caso, al haber quedado acreditada la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, en virtud a que se probó que la *Denunciada* al desempeñarse como *Directora de Desarrollo Rural*, realizó actividades como representante propietario del *PRI* ante el *Consejo Municipal*.

En tal sentido, se acredita su responsabilidad en calidad de servidor público al infringir el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 396, párrafo segundo de la *Constitución Local*, y 396, numeral 1, fracción III de la *Ley Electoral*.

5.1.1. Vista al Superior Jerárquico

Ahora bien, al acreditarse la responsabilidad en que incurrió la *Denunciada* en su calidad de servidora pública, lo procedente sería individualizar la sanción; sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando las autoridades estatales o municipales comenten alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico a fin de que proceda en términos de su legislación aplicable.

De ahí que, al estar acreditado en autos que la *Denunciada* al momento de la realización de los hechos denunciados se desempeñaba a la vez como Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, calidad que se encuentra dentro de las establecidas en el artículo 147 de la *Constitución Local*, lo procedente es **dar vista al Ayuntamiento en**

cita, así como a su **Órgano Interno de Control** para efecto de que individualicen e impongan la sanción correspondiente.

5.2. Responsabilidad del *PRI*

Por lo que respecta al *PRI*, una vez que quedó demostrada su falta de cuidado debido a que registró a la *Denunciada* como representante propietaria ante el *Consejo Municipal* pese a su calidad de servidora pública; por lo que se determina que es responsable por culpa in vigilando al no haber sido garante de la conducta realizada por la *Denunciada*.

5.2.1. Individualización de la sanción

Enseguida, corresponde establecer la sanción que proceda respecto de la falta acreditada al *PRI*, en términos de lo establecido en los artículos 391, numeral 2, fracción I, 402, numeral 1, fracción I y 404, numeral 5 de la *Ley Electoral*, conforme a las siguientes consideraciones:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la falta de *culpa in vigilando*, el bien jurídico tutelado consiste en el principio de equidad en la contienda, respecto al uso indebido de recursos públicos por parte de la Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, pues la registró como representante propietaria ante el órgano electoral municipal.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en que el *PRI* nombró como representante propietaria a la *Denunciada* ante el *Consejo Municipal* aún y cuando se desempeñaba como servidor público.

Tiempo. Existe en autos la acreditación de tal representante por parte del *PRI*, nombrada el veintitrés de febrero, y tomó protesta en sesión del *Consejo Municipal* el veintisiete de febrero.

Lugar. Se acreditó que acudió como representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo Municipal* en cuatro sesiones.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, quedó evidenciado que las conductas que se sancionan se llevaron a cabo dentro del proceso electoral local 2023-2024, es decir, tuvieron origen de manera posterior al veinte de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no debe considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales.

Beneficio, lucro o daño. Se considera que no existen elementos de prueba de los que se pueda advertir que el *PRI* obtuvo un beneficio económico.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se haya tenido conciencia de la antijuridicidad de su proceder, esto es, que se quisiera infringir la norma electoral.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como **leve**.

Al respecto, resultan relevantes las consideraciones siguientes:

- Que el bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con la equidad de la contienda.
- Que la comisión de la falta tuvo lugar en el periodo de campañas del proceso electoral local 2023-2024.
- Que la infracción acreditada es contraria a la Constitución Federal y normatividad electoral local.
- Que la conducta fue culposa.
- Que no existió lucro económico.
- Que el *PRI* es responsable de la falta por *culpa in vigilando*.

Reincidencia. En atención a lo establecido en el artículo 404, numeral 6 de la Ley Electoral, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

Sanción a imponer. Tomando en consideración especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la conducta por parte del responsable, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, se determina procedente imponer al *PRI* como sanción una **amonestación pública**, prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos por parte de Daniela Carlos Sánchez, Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la falta de deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.

CUARTO. Se **da vista** al Cabildo de Monte Escobedo, Zacatecas, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que procedan a calificar la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda a Daniela Carlos Sánchez, Directora de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Ayuntamiento de Monte Escobedo, Zacatecas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

